Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 67 - 88

EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUJETO DEL DERECHO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: BALANCE NORMATIVO Y DESAFÍOS PRÁCTICOS.

THE ENVIRONMENT AS A FUNDAMENTAL RIGHT AND A SUBJECT OF RIGHTS IN THE PLURINATIONAL STATE OF BOLIVIA: NORMATIVE ASSESSMENT AND PRACTICAL CHALLENGES.

Félix Huanca Ayaviri[1]

Recibido el 15 de abril de 2026

Aprobado el 25 de mayo de 2026

RESUMEN

El objetivo del artículo es analizar el reconocimiento del medio ambiente como derecho fundamental y sujeto de derecho en el marco del constitucionalismo boliviano y examinar principales desafíos para su efectiva realización. Para este propósito analizo el sistema jurídico boliviano: la Constitución de 2009 y las normas de desarrollo como la ley del medio ambiente (1992), ley de derechos de la madre tierra (2010), y ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral (2012). El análisis permite establecer la brecha entre el marco normativo y su aplicación práctica, determinada por las tensiones estructurales entre el modelo extractivista de recursos, la protección de los ecosistemas y la garantía de los derechos humanos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: medio ambiente, derecho fundamental, sujeto de derechos, constitucionalismo ecológico, desafíos normativos.

ABSTRACT

This article aims to examine the recognition of the environment both as a fundamental right and as a subject of rights within the framework of Bolivian constitutionalism, while also assessing the principal challenges associated with its effective implementation. To this end, it undertakes a systematic analysis of the Bolivian legal framework, focusing on the 2009 Constitution and its subsequent regulatory developments,

1 Es catedrático de Sociología del Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia). Orcid: 0009-0003-5460-0757

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

including the Environmental Law (1992), the Law of the Rights of Mother Earth (2010), and the Framework Law of Mother Earth and Integral Development (2012).

The findings reveal a persistent gap between the normative framework and its practical enforcement, largely driven by structural tensions among the extractivist model of natural resource exploitation, the imperative of ecosystem protection, and the safeguarding of fundamental human rights.

KEYWORDS: environment; fundamental right; subject of rights; ecological constitutionalism; regulatory challenges.

1.INTRODUCCIÓN

La consagración del medio ambiente como derecho humano[2] constituye uno de los logros más significativos en el constitucionalismo global y el derecho internacional contemporáneo. La necesidad de la protección del medio ambiente ha motivado a los estados latinoamericanos a incorporar el tema en sus constituciones —particularmente en la última ola de reformas a partir de los años 90— como respuesta a la demanda global de sostenibilidad y de garantía de los derechos colectivos promovidos por las Naciones Unidas desde 1972[3]. Bolivia no fue ajeno a esta emergencia global y regional, en la Constitución de 2009 —que se adscribe a la filosofía del neo constitucionalismo[4]— no solo reconoce el derecho a un medio ambiente saludable para humanos sino de otros seres vivos (art. 33), a través del desarrollo legislativo (Ley de los Derechos de la Madre Tierra, 2010), incorporó a la naturaleza desde una visión ecocéntrica, la personalidad jurídica colectiva de interés público (art. 5)[5], esto es, sujeto de derecho.

Sin embargo, pese a la inclusión y los avances normativos, la investigación constató la existencia de contradicciones entre el reconocimiento constitucional-legal por una parte y la eficacia de las normas en la realidad social y económica. El fundamento final de esta investigación es evaluar esta brecha, el alcance de las normas de protección

2 Tres datos científicos impulsaron el tratamiento del medio ambiente como derecho ambiental y constitucional: Huanca Ayaviri; F. (2015) Derecho ecológico y ambiental. Análisis interdisciplinar. La Paz: "El Original-San José".

3 La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972, fue la primera gran conferencia mundial dedicada al medio ambiente. Fue un hito fundacional que puso los problemas ambientales en el centro de la preocupación internacional, culminando con la adopción de la Declaración de Estocolmo y el Plan de Acción, y sentando las bases para la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

4 Es una filosofía iusmoralista o iusprincipialista, es decir, es una concepción del derecho en la que la moral y la justicia son parte esencial del sistema jurídico. Sus fundamentos se pueden resumir en la defensa de la dignidad humana; la justicia y los derechos fundamentales como núcleo axiológico del derecho; la unidad entre derecho y moral frente al positivismo que los separaba y el papel activo del juez constitucional, que interpreta y aplica principios más que reglas. Se consideran teóricos principales a Ronald Dworkin, Robert Alexy, Luigui Ferrajoli y Gustavo Zagrebelsky.

5 El precedente inmediato es la Constitución de 2008 de Ecuador cuyo artículo 71.1 estableció: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos". Las fuentes de la misma pueden sustentarse en dos: el Wild Law" *"Derecho de la Tierra"* concepto jurídico y filosófico acuñado por primera vez por Cormac Cullinan en su libro "*Wild Law: A Manifesto for Earth Justice"* (2002), que propone una transformación profunda del derecho tradicional para reconocer que los ecosistemas, especies y elementos naturales no son simples objetos de propiedad, sino sujetos con derechos propios, y por otra, la cosmovisión de los pueblos andinos de Ecuador.

EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUJETO DEL DERECHO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. BALANCE NORMATIVO Y DESAFÍOS PRÁCTICOS.
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 67 - 88

ambiental y los retos que afrontan en un plano práctico para la protección efectiva del medio ambiente (como derecho humano), en una realidad económica extractivista y socio cultural diversa.

Para este propósito reflexiono en torno a la siguiente pregunta: ¿En qué medida el reconocimiento constitucional y legal del medio ambiente como derecho fundamental y el reconocimiento de derechos de la Madre Tierra en Bolivia se traduce en una protección normativa efectiva y cuáles son los desafíos para su implementación más razonable?.

Una primera aproximación permite afirmar qué si bien Bolivia cuenta con un marco normativo avanzado en materia ambiental, éste enfrenta limitaciones estructurales —derivadas de la dependencia económica del extractivismo y de la debilidad institucional— que dificultan la efectividad del derecho fundamental a un medio ambiente sano o adecuado y la protección de la Madre Tierra como sujeto de derecho. En adelante haré una aproximación a la compresión de los derechos humanos y el derecho al medio ambiente.

2. APROXIMACIÓN A LA COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En la perspectiva del trabajo dos son a mi entender los desafíos a identificar: los derechos humanos y el medio ambiente como derecho humano, y la naturaleza como sujetos de derechos. El reconocimiento de los derechos humanos en sentido universal se consolidó tras la Segunda Guerra Mundial a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), adoptada por las Naciones Unidas, la misma configuró un hito al establecer un catálogo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de carácter universal. Para que la misma sea vinculante a los estados partes, se aprobaron tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), que ampliaron el plan global de la Declaración. Estos instrumentos dieron origen al llamado sistema universal de protección de los derechos humanos, supervisado por órganos como el Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[6].

A la par del desarrollo en el marco de las Naciones Unidas, en distintos continentes surgieron sistemas regionales de protección para reforzar los estándares universales y adaptarlos a contextos específicos: tal es la situación en América: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979) que fortalecieron la protección en la región, permitiendo que individuos y pueblos denuncien violaciones ante un tribunal

6 Cfr. Curso de derechos fundamentales teoría general de Gregorio Peces-Barba Martínez, páginas 297 y ss. (capitulo XII).

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

internacional[7]. Este mecanismo funciona como complementario al sistema universal y ha generado una jurisprudencia razonable que en los últimos años orientó las reformas constitucionales o legales en los estados miembros[8].

En la perspectiva histórica los Derechos Humanos son una expresión genérica y universal que pertenecen a todos los humanos, se entiende que tienen un carácter moral, político y jurídico que trascienden a los Estados. Tienen raíz en la cultura individualista y antropocéntrica como afirmó Peces-Barba (1999, p. 22)[9]. Mientras que los Derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados: es decir, cuando un Estado los integra en su ordenamiento jurídico supremo, la constitución. Para Pérez Luño, los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica (1984, pp. 44-51). La constitucionalización implica que los derechos fundamentales, en la estructura del diseño de las constituciones adquieren jerarquía normativa superior —ninguna ley o norma de menor jerarquía puede contradecirlos—, están garantizados judicialmente mediante mecanismos de tutela (amparo, hábeas corpus, acción de inconstitucionalidad, acción popular, etc.).

Desde una perspectiva práctica, centrada en la relación entre el Estado y la ciudadanía, los derechos fundamentales, según Alexy, pueden analizarse en tres funciones esenciales: como límites al poder público, fundamentos de su legitimidad y orientaciones para su actuación (1993, p. 86)[10]. En la actualidad, la mayoría de las constituciones latinoamericanas reconocen los derechos de tercera generación —relativos al medio ambiente, la paz, el desarrollo y la identidad cultural—, e incluso algunas han incorporado de manera expresa el derecho de la naturaleza, como ocurre en Ecuador

7 En la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso paradigmático es la sentencia emitida de 27/06/2012 referido al caso: Pueblo Indígena Quichua de Sarayaku v. Ecuador. El caso se refiere a las actividades petroleras en territorio indígena sin consulta y sin medidas de protección ambiental; en el caso, la Corte declaró violaciones a derechos culturales, a la propiedad comunal, a la integridad personal y al derecho a consulta; por lo que ordenó medidas de restitución y reparación. En el caso la Corte Decidió:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo establecido en los párrafos 145 a 227, 231 y 232 de la citada Sentencia.

3. El Estado es responsable por la afectación grave de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con los párrafos 244 a 249 y 265 a 271 de la presente Sentencia" https://hrlibrary.umn.edu/iachr/C/245-ing.html?utm_source=chatgpt.com, 17/10/2025, 8:02.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con los párrafos 272 a 278 de la presente Sentencia".

8 En México influyó en la reforma constitucional de 2011, pues incorporó expresamente los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, influida por la jurisprudencia de la CIDH en casos como *Radilla Pacheco vs. México* (2009). En Colombia, aunque la CIDH no obligó directamente a modificar la constitución, la Corte Constitucional colombiana adoptó la doctrina del control de convencionalidad, aplicando criterios interamericanos en decisiones sobre derechos de las víctimas, pueblos indígenas y personas privadas de libertad. Como ejemplo Cfr. el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* sirvieron como referentes para la legislación interna sobre reparación y justicia transicional.

9 La propuesta de Peces-Barba en su Curso de Derechos Fundamentales (1999, 21 y ss.), es lo suficientemente acertada al hacer una aproximación lingüística de identificación en: Derechos humanos, Derechos naturales, Derechos públicos subjetivos, Libertades públicas, Derechos morales y Derechos fundamentales.

10 Esta es la perspectiva que propone R. Alexy al establecer que los "principios imponen mandatos de optimización" Alexy, Robert; (1993). Teoría de los Derechos fundamentales.

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 67 - 88

y Bolivia, lo que constituye una manifestación paradigmática de esta evolución. Así, el recorrido histórico de los derechos humanos, desde su universalización en el marco de las Naciones Unidas, pasando por su consolidación regional mediante tratados y tribunales internacionales, hasta su constitucionalización en los ordenamientos nacionales, evidencian un proceso de juridificación progresiva orientado a transformar ideales ético-políticos en garantías jurídicas efectivas dentro de los estados.

3. EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

La historia de los derechos humanos es sufic entemente clara, respecto del desarrollo de los derechos fundamentales, así en el siglo XVIII se desarrolló los derechos civiles y políticos (entendidas como de primera generación) y en el siglo XX los llamados derechos económicos sociales y culturales, como producto de la inspiración socialista y cristiana, la revolución mejicana y la rusa (entendidas como de segunda generación). Fue Karel Vasak quien escribió en El correo de la UNESCO en los años 60 la fundamentación de los derechos de solidaridad. Efectivamente Vasak, caracterizó a los derechos de la primera generación como aquellos derechos de oposición al estado; la segunda, derechos de exigencia al estado y la tercera los derechos de solidaridad de exigencia a la comunidad internacional (Vasak, 1977, 29)[11]. La tercera aparece como aquellos que solo serían posible a través de la cooperación internacional.

El medio ambiente como derecho fundamental se inscribe dentro de los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad, caracterizados por su dimensión colectiva e intergeneracional (Bobbio, 1991; Pérez Luño, 2014), aunque existen críticas sobre su especificidad[12]. Bobbio, planteo una interesante aproximación a la comprensión de los derechos humanos al afirmar que "los derechos del hombre constituyen una clase variable, como la historia de estos últimos siglos muestra suficientemente. El elenco de los derechos humanos se ha modificado y va modificándose con el cambio de las condiciones históricas, esto es, de las necesidades, de los intereses, de las clases en el poder, de los medios disponibles para su realización, de las transformaciones técnicas, etc. Derechos que habían sido declarados absolutos a finales del siglo XVIII, como la propiedad *sacrée et inviolable,* han sido sometidos a radicales limitaciones en las declaraciones contemporáneas; derechos que las declaraciones del XVII no mencionaban siquiera, como los derechos sociales, son ahora proclamados con gran ostentación en todas las declaraciones recientes. No es difícil prever que en el futuro podrán aparecer nuevas pretensiones que ahora no alcanzamos siquiera a entrever, como el derecho a no portar armas contra la propia voluntad, o el derecho a respetar la vida también de los animales, y no sólo de los hombres. Lo que prueba que no existen derechos fundamentales por su propia naturaleza. Aquello que parece fundamental en

11 Autores como N. Bobbio advierten que los derechos humanos no nacen todos de una vez ni de una vez para siempre, sino como respuesta a nuevas condiciones sociales, políticas y económicas (*La era de los derechos*, 1991).

12 Véase, Alston, Philip A Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights Law? (1982). (Una tercera generación de derechos solidarios: ¿Desarrollo progresivo u ofuscación del derecho internacional de los derechos humanos?).

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

una época histórica y en una civilización determinada, no es fundamental en otra época y en otra cultura" (1991, p. 56).

Podemos concluir, que la clasificación de los derechos fundamentales en primera, segunda y tercera generación responde a la evolución histórica tanto de los derechos como del propio concepto de derecho (Derecho positivo clásico, post positivismo, neoconstitucionalismo). En esencia, estos derechos se encuentran justificados desde una perspectiva antropocéntrica, en la medida en que el sujeto y destinatario principal de su reconocimiento es únicamente el ser humano. Constituyen, la manifestación progresiva de la comprensión y aplicación de los derechos conforme a las transformaciones sociales, políticas y jurídicas de cada época en favor de los seres humanos.

La perspectiva comprensiva de los derechos humanos propuesta por Bobbio, plantea la necesidad de superar la visión individualista y antropocéntrica centrada en los derechos de libertad y propiedad, para incorporar la protección de los bienes comunes globales. Esta ampliación de enfoque trasciende el ámbito estatal de los derechos y se proyecta al plano internacional,

dando origen a una vasta producción doctrinal y normativa en materia ambiental, cuyo desarrollo continúa vigente en la actualidad.

4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUJETO DE DERECHO EN BOLIVIA.

En América Latina, Ecuador (2006) y Bolivia (2009) destacan como pioneros en la incorporación del derecho al medio ambiente como derechos de segunda generación en la constitución[13] y así como establecer como sujeto de derechos. Ambos países representan una expresión avanzada del constitucionalismo ambiental y ecológico actual, al no limitarse únicamente al reconocimiento formal de los derechos ambientales en sus constituciones, sino establecer mecanismo de tutela. En el caso de Bolivia, esta protección se materializa mediante la prescripción de los artículos 33 y 34 de la constitución y la Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley 071 de 2010), que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos dentro del sistema jurídico nacional. La

13 Junto a estos países ya Colombia en la constitución de 1991 introduce el derecho a un ambiente sano (art. 79), la participación ciudadana en asuntos ambientales y el derecho al desarrollo sostenible. Además, la Corte Constitucional ha ampliado su alcance mediante jurisprudencia, consolidando los derechos colectivos y ambientales. En Venezuela, la constitución de 1999 reconoce el derecho a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (art. 127), así como el deber del estado de garantizar el desarrollo sustentable y la paz. También integra la idea del derecho a la paz y al desarrollo integral. En México, la constitución de 1917 a través de reformas posteriores (1987 y 1999), incorporó el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 4) y promueve la sustentabilidad ambiental, vinculada a los derechos colectivos. Aunque no utiliza expresamente la categoría de "tercera generación", sus contenidos son afines. En Argentina, la constitución reformada en 1994, reconoce el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41), e introduce la protección de intereses difusos y del patrimonio común. Constituye una expresión clara de derechos de solidaridad. Finalmente, en Brasil, la constitución de 1988, en su art. 225 establece el derecho de todos al medio ambiente ecológicamente equilibrado, e impone al Estado y a la sociedad el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras. La constitución de Brasil es uno de los primeros textos latinoamericanos en constitucionalizar el principio de sostenibilidad intergeneracional.

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 67 - 88

perspectiva jurídica seguida en el sistema jurídico boliviano rompe con el paradigma antropocéntrico, proponiendo la vía biocéntrica hasta la ecocéntrica; además de estar sustentada en valores comunitarios, en sintonía con las cosmovisiones indígenas como el *suma qamaña* (vivir bien) y otros, perspectiva que hace un par de años fue criticada por García Figueroa (2023) respecto de la constitución ecuatoriana bajo tres fundamentos: no es adecuada, no es necesaria, y no está bien ponderada[14].

En el derecho contemporáneo respectos del medio ambiente podemos advertir dos modelos de protección normativa, aquellos que consideran la vía de la constitucionalización como derecho fundamental, la seguida en las constituciones latinoamericanas y la vía legal seguida en Estados Unidos de América instrumentada a través de la National Environmental Policy Act (NEPA), que no es una protección "environmental right" propiamente y en mi criterio fue una de las bases para la Declaración de Estocolmo de 1972.

5. EL MEDIO AMBIENTE EN LA ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DEL EPNB.

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (CEPB), compuesta por 411 artículos, se enmarca dentro del grupo de las denominadas constituciones extensas. Su primera parte se estructura en cuatro títulos, dentro de los cuales el Título II regula los derechos fundamentales y las garantías. En este marco, el artículo 33 se encuentra ubicado en el Capítulo Quinto, referido a los derechos sociales y

14 García Figueroa, A. (2023). Derechos de la naturaleza, neoconstitucionalismo andino y ecopopulismo: A propósito de la constitucionalización de los derechos de la Pacha Mama en la República del Ecuador. *Revista Anuario Parlamento y Constitución*, (24, 15-46). Afirma García Figueroa: "El artículo 71.1 de la Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce derechos a la "naturaleza o Pacha Mama". Este trabajo critica tal iniciativa. Pese a la buena fe que pueda inspirar la sustitución del paradigma antropocéntrico por el biocéntrico, los riesgos jurídico-políticos son muy serios. Mi principal tesis consiste en que tal constitucionalización no es proporcional. En primer lugar, no es adecuada, porque puede ser ineficaz y aun contraproducente para proteger el medio ambiente al servir de excusa a políticos y empresas para seguir expoliando los recursos naturales. En segundo lugar, no es necesaria, porque disponemos de medidas alternativas como la "ecologización" de los derechos humanos y fundamentales. Finalmente, no es una medida bien ponderada, porque puede llevar al sacrificio de derechos políticos e individuales en favor de ecopopulismo y el ecofascismo. En última instancia, el aspecto religioso de Pacha Mama implica la imposición antiliberal de credos y cosmovisiones a todo el pueblo". La fundamentación de los Derechos de la naturaleza o la ecoteología andina, como lo entiende, "la ecoteología andina infringe la Ley de Hume; pero también su conversa, según la cual no cabe derivar de los valores y prescripciones de una comunidad, cómo sea la naturaleza. En suma, la ecoteología andina suele derivar valores de la naturaleza y, conversamente, deriva lo que la naturaleza es (su descripción) a partir de unos ciertos valores (el *ethos* indigenista). Como vemos, la fundamentación de los derechos de la naturaleza involucra así controversias clásicas de orden metaético, pero también de orden epistemológico en torno al alcance de la objetividad a la hora de describir la naturaleza". La Ley de Hume se refiere a la contradicción entre el "ser" y "deber ser". Creo si se interpreta de forma naturalista ingenua sí podría violarla, si alguien dice: "La naturaleza funciona así, por tanto, las leyes humanas deben copiarla tal cual," entonces estaría cometiendo una falacia naturalista. Eso sería pasar directamente de un hecho natural ("es") a una norma jurídica ("debe ser"). Pero si se interpreta de forma ética y filosófica profunda no parece existir ninguna violación. Si revisamos a los teóricos de la *Earth Jurisprudence* no dicen simplemente "la naturaleza es así". Sino que afirman: "La supervivencia y la justicia ecológica requieren reconocer que el ser humano forma parte de una comunidad más amplia de vida". Es decir, no derivan normas solo de hechos naturales, sino de principios normativos de *interdependencia*, *responsabilidad* y *justicia ecológica*. En ese caso, están agregando la premisa moral necesaria que Hume exigía para pasar del "ser" al "deber ser". Por ejemplo: los ecosistemas son interdependientes. El principio normativo añadido: sería es moralmente correcto mantener el equilibrio ecológico porque de él depende la vida. Conclusión normativa: el derecho debe proteger a la naturaleza como sujeto. No se viola la Ley de Hume, porque el paso al "deber ser" se justifica por un valor ético explícito (el respeto a la vida y al equilibrio planetario). La tercera postura padece en mi criterio de una frágil argumentación. La consideración de la Pacha Mama no es necesariamente un aspecto estrictamente religioso (teológico) sino parte de la cosmovisión de la relación con la naturaleza.

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

económicos — que en la clasificación de Vasak son de segunda generación—, la misma establece:

> Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, *además de otros seres vivos*, desarrollarse de manera normal y permanente (la cursiva es mía)[15].

La clasificación de los derechos humanos según VasaK son de tres tipos de derechos fundamentales, en la constitución boliviana el medio ambiente según el diseño de la estructura constitucional está ubicada como derecho fundamental de segunda generación. Sin embargo, de la lectura de la prescripción el artículo 33 se puede establecer que la misma regula derechos para personas naturales ("las personas"), pero también establece derechos para sujetos jurídicos: "futuras generaciones" y "otros seres vivos", vemos una protección desde la posición antropocéntrica a la ecocentrica, lo que podría calificarse según su contenido y sujetos al que se dirige como derecho de tercera generación. Asimismo, el artículo 13.III de la constitución establece la igualdad de los derechos fundamentales al prescribir lo siguiente:

> La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

El contenido del artículo 13.III, claramente establece que todos los derechos son iguales, es decir, aquella clasificación citada precedentemente y reflexionada por Vasak y otros, en la actualidad, según el constituyente boliviano no tiene jerarquía ni superioridad, por lo que su aplicación sería en un plano de igualdad horizontal. El problema salta en la perspectiva de su aplicación práctica e interpretación. Los derechos de primera generación (como derechos contra el estado) normalmente para su protección gozan de un mecanismo de tutela efectiva en particular los derechos civiles y políticos en el que el estado tiene la obligación de tutelar tales derechos. Dicho de otra manera, los derechos fundamentales de primera generación son inmediatos y exigibles judicialmente al ser derechos contra el estado. Los derechos fundamentales de segunda generación regularmente requieren de políticas públicas progresivos para su realización (derechos exigibles al estado), la exigibilidad y eficacia puede depender de la capacidad económica y política del estado, y los de tercera generación (derechos de solidaridad) requieren recursos económicos, programas estatales y cooperación internacional para ser garantizados, por lo mismo su eficacia tiene muchas dudas.

15 El contenido de este artículo no difiere mucho del previsto en la constitución española (1978), salvo que está ubicada en la parte de "Los principios rectores de la política social y económica" (Cap. III) cuyo artículo 45.1 afirma: "1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo". https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf Tal contenido del citado artículo tampoco es ajeno al Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 que afirma: "El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras". https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf

EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUJETO DEL DERECHO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: BALANCE NORMATIVO Y DESAFÍOS PRÁCTICOS.
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 67 - 88

Desde mi perspectiva la clasificación de los derechos no debe entenderse únicamente como una cuestión teórica o de simple enumeración normativa, sino como instrumentos con implicaciones prácticas significativas en la organización jerárquica del sistema jurídico, la interpretación judicial, el diseño de políticas públicas y la evaluación del cumplimiento de las obligaciones internacionales vinculadas a los derechos de solidaridad. Considero, además, que, si se asume la inexistencia de una jerarquía rígida entre los derechos fundamentales, el derecho al medio ambiente adquiere una relevancia esencial para la subsistencia humana y la preservación de todas las formas de vida. En consecuencia, la garantía de un entorno ambiental adecuado se configura como condición necesaria para el ejercicio efectivo de los demás derechos fundamentales. Por ello, sostengo que el derecho al medio ambiente bien debe ser comprendido como un derecho fundamental de primera generación, en tanto, la vida humana, la dignidad y de otros seres son posibles en un entorno ecológicamente equilibrado.

6. NORMAS DE DESARROLLO: LEY DEL MEDIO AMBIENTE (1992).

La "Ley del Medio Ambiente" entró en vigencia en 1992. Su aprobación se inserta en el contexto mundial y regional de finales de los 80 y comienzos de los 90 —cuando la agenda ambiental global desde Naciones Unidas (cumbres internacionales, diagnóstico de impactos y la emergencia del concepto de desarrollo sostenible) instó a los Estados parte a crear marcos jurídicos más integrales— en el marco de la vigencia de la constitución de 1967 tiempo en el cual el medio ambiente no era un problema. Los fundamentos y la inspiración de la ley 1333 no es producto de la vigencia de la citada constitución (1967), pues, la misma en el artículo 136 solo regulaba bienes naturales como bienes nacionales para su aprovechamiento:

> Bienes de dominio originario del Estado: Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les dé esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Asimismo, el artículo 170 disponía la forma de disposición de los recursos naturales de manera genérica:

> Explotación de recursos naturales: El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

El fundamento histórico, político, filosófico y jurídico de la Ley 1333 tiene su cauce sin lugar a duda en la Declaración de Estocolmo de 1972 y a los posteriores instrumentos internacionales en materia ambiental como la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) que influyeron en su redacción final. A la promulgación de la constitución de 2009, dicha ley pasó a adquirir el carácter de norma preconstitucional. La nueva constitución incorporó y

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

amplió numerosos aspectos previamente regulados por la Ley 1333, lo que convirtió a ésta última en una norma de desarrollo anterior al nuevo orden constitucional. En consecuencia, varios ámbitos de la ley reproducen disposiciones ahora contenidas en la Constitución, mientras en otras, se evidencia vacíos normativos, producto del desfase existente entre su contenido original y los principios contemporáneos establecidos por la constitución de 2009 (Ministerio de Medio Ambiente y Agua, 2015).

Desde su promulgación, la Ley 1333 estableció las bases del derecho ambiental boliviano, orientadas a la protección, conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, reconociendo la relación entre medio ambiente y bienestar humano. Constituye, por tanto, una norma marco de carácter general, de la cual derivan reglamentos sectoriales y políticas públicas ambientales.

La Ley 1333 está organizada en nueve títulos, 119 artículos y varias disposiciones complementarias. Sus contenidos pueden agruparse en tres ejes fundamentales: *Gestión institucional y planificación ambiental:* se crea el Sistema Nacional de Medio Ambiente (SISNAMA), compuesto por entidades públicas, privadas y sociales, bajo la coordinación del Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA). Este sistema es el encargado de formular políticas, planes y programas ambientales en todo el territorio nacional; instrumentos de regulación y control, la ley introduce instrumentos preventivos, como la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el licenciamiento ambiental, los planes de manejo, y los mecanismos de monitoreo y auditoría ambiental. Estos instrumentos establecen obligaciones para los proyectos públicos y privados susceptibles de causar impactos significativos sobre el ambiente; protección de recursos naturales y sanciones, regula de manera específica la contaminación atmosférica, hídrica y del suelo, el manejo de residuos sólidos y peligrosos, la preservación de la biodiversidad y los ecosistemas, y el uso sostenible de los suelos agrícolas y forestales. Y, prevé mecanismos de responsabilidad administrativa, civil y penal para quienes infrinjan las disposiciones ambientales.

Incorpora principios ambientales con enfoque jurídico antropocéntrico: principio de prevención: toda actividad que pueda afectar al ambiente debe ser evaluada antes de su ejecución; principio de responsabilidad: quien cause daño ambiental está obligado a su reparación; principio del contaminador-pagador: los costos de la contaminación deben ser asumidos por quien la genera y principio de desarrollo sostenible: la utilización de los recursos debe satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las futuras.

Desde el punto de vista jurídico y político, la Ley 1333 representó un avance significativo en la institucionalización del derecho ambiental en Bolivia. Introdujo una visión integral de la gestión ambiental y mecanismos técnicos como la EIA, que posteriormente fueron fortalecidos por reglamentos específicos. Sin embargo, su efectividad práctica ha sido limitada por factores estructurales: la fragmentación institucional y la débil

EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUJETO DEL DERECHO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: BALANCE NORMATIVO Y DESAFÍOS PRÁCTICOS.
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pag. 67 - 88

coordinación entre niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal); la insuficiencia de recursos técnicos y financieros para la fiscalización ambiental; la persistencia del modelo económico extractivista, que prioriza la explotación de recursos naturales sobre la conservación ecológica.

La constitución de 2009 y la promulgación de la Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley N.° 071, 2010), incorporó en el marco jurídico boliviano una concepción más amplia, ya no solo antropocéntrica, sino reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y promueve el paradigma del Vivir Bien *(Suma Qamaña)*. En este nuevo contexto, la Ley 1333 se considera como una norma de base transicional, que requiere actualización y armonización con los principios de justicia ambiental y los derechos de la naturaleza.

En síntesis, la Ley 1333 del Medio Ambiente constituye el fundamento histórico y doctrinal del derecho ambiental boliviano. Su importancia radica en haber establecido un sistema normativo preventivo y de responsabilidad ambiental, aplicable a todas las actividades económicas y sociales. No obstante, frente a los desafíos actuales —crisis climática, extractivismo intensivo, pérdida de biodiversidad—, su actualización resulta imprescindible para consolidar un modelo de gobernanza ambiental coherente con la constitución de 2009 y los principios del desarrollo integral y sostenible.

7. LA LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA (LEY 071, 2010).

La constitucionalización del medio ambiente constituye una manifestación del proceso de positivación de los derechos de tercera generación o derechos de solidaridad, orientado bajo una ética predominantemente antropocéntrica. En este marco, el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano o adecuado se dirige principalmente a la protección del ser humano frente a la degradación ambiental, sin que ello suponga, necesariamente, el reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derechos desde una ética biocéntrica, es decir, como titular del derecho a existir y ser protegido por sí mismo. Sin embargo, esta limitación conceptual encuentra un punto de inflexión en el principio del *Suma Qamaña (Vivir Bien, art 8.I)*, que incorpora una visión holística y relacional del mundo natural. Dichos principios promueven la ampliación de sujetos de derechos como las *"futuras generaciones"* y los "*demás seres vivos"* (art 33), fundamentando así las bases para una transición hacia un paradigma ecocéntrica que reconoce *la interdependencia* de toda forma de vida en la naturaleza.

En este contexto, la promulgación de la Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra constituyó un hito normativo fundamental en el desarrollo del marco jurídico ambiental boliviano, al reconocer a la Madre Tierra como sujeto de derechos, tal prescribe el artículo 1:

> La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

Este reconocimiento se relaciona en el ámbito internacional con la corriente teórica de la *Earth Jurisprudence*, una propuesta jurídica y ética inspirada en los planteamientos de T. Berry (1999) y C. Cullinan (2002), que sostienen que el derecho debe fundarse en los principios y límites de la naturaleza, reconociendo el valor intrínseco de los ecosistemas y sus derechos propios. Desde esta perspectiva, los sistemas jurídicos humanos deben armonizarse con las leyes ecológicas que sostienen la vida en el planeta. En tal sentido, la denominada *Wild Law* o "Derecho Salvaje" plantea una transformación profunda del paradigma jurídico tradicional, al proponer que los ecosistemas, las especies y los elementos naturales no sean considerados simples objetos de propiedad o regulación, sino verdaderos sujetos de derechos dentro de una comunidad de vida interdependiente (Cullinan, 2002)[16].

La Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra, constituye un referente normativo de alcance nacional e internacional. Podemos afirmar que su gestación responde a una doble dimensión contextual. En el ámbito interno, se vincula con el nuevo paradigma constitucional establecido en el artículo 33 y el principio ético-filosófico del *Vivir Bien (Suma Qamaña) del artículo* 8.I. En el plano internacional, se relaciona con el surgimiento de la influencia de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, celebrada en Cochabamba en abril de 2010, espacio que impulsó la idea de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y consolidó las bases de un nuevo paradigma jurídico-ecológico (Conferencia Mundial de los Pueblos, 2010).

Podemos concluir que la Ley 071 encuentra su fundamento en cuatro fuentes normativas y filosóficas principales. En primer lugar, la constitución de 2009, particularmente en sus artículos 33 y 34, que reconocen el derecho de las personas a un medio ambiente sano y equilibrado, así como el deber del Estado y de la sociedad de proteger la biodiversidad y conservar los ecosistemas. En segundo lugar, los instrumentos internacionales, entre los que destaca la *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra,* aprobada en la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra (Cochabamba, 2010), que impulsa el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En tercer lugar, la ley se nutre de los principios de la *Cumbre de la Tierra* (Río de Janeiro, 1992), que promovieron el desarrollo sostenible y la responsabilidad compartida en la gestión ambiental. En cuarto lugar, las cosmovisiones indígenas andina-amazónicas, reconocidas en la constitución como Justicia Indígena Originaria, en particular la concepción de la *Pachamama* como un ser vivo dotado de valor intrínseco y digno de respeto (arts. 179, 190-192), y no simplemente como un recurso natural disponible para la explotación humana[17].

16 Cullinan, C. (2019). *El derecho salvaje: Un manifiesto por la justicia de la Tierra* (Traducción al español). Universidad Andina Simón Bolívar / Huaponi Ediciones.

17 Cfr. los 27 principios de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SUJETO DEL DERECHO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: BALANCE NORMATIVO Y DESAFÍOS PRÁCTICOS.
ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 67 - 88

Los fundamentos y principios de la Ley 071 parte de la premisa de que la Madre Tierra es sujeto colectivo de interés público, dotada de derechos inalienables. Sus fundamentos principales son: la interdependencia y complementariedad entre todos los seres que conforman la Madre Tierra, el respeto por los ciclos naturales y límites de regeneración, el principio del Vivir Bien, que implica armonía y equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, la responsabilidad del Estado y de la sociedad en garantizar la vigencia de los derechos de la Madre Tierra.

La Ley 071 reconoce y regula los siguientes derechos de la Madre Tierra: derecho a la vida, esto es, a existir y mantener procesos vitales, derecho a la diversidad de la vida: a conservar la variedad de seres que la componen, derecho al agua: como elemento esencial para la vida, derecho al aire limpio, derecho al equilibrio: a mantener interacciones y ciclos naturales, derecho a la restauración: a recuperarse de daños ambientales, derecho a vivir libre de contaminación (art 7). Además, la ley establece que el Estado y la sociedad deben garantizar la defensa de estos derechos mediante políticas públicas, regulación de actividades productivas, control de contaminación y restauración de ecosistemas degradados.

Los procedimientos establecidos la Ley 071 reconoce a la Defensoría de la Madre Tierra como institución destinada a velar por e l cumplimiento de estos derechos (art. 10). Establece la posibilidad de que cualquier persona o colectividad pueda denunciar actos que atenten contra los derechos de la Madre Tierra, siguiendo mecanismos similares a los recursos de acción popular ya previsto en la Constitución en los artículos 135 y 136.

8. APRECIACIÓN DE CONJUNTO.

El análisis permite establecer que existe una amplia prescripción normativa para la protección del medio ambiente como derecho fundamental en el sistema jurídico boliviano en la constitución y las leyes analizadas; las mismas motivan estudios académicos y jurídicos sobre naciente constitucionalismo ambiental y ecológico en Bolivia y América Latina. Los estudios se centran básicamente en el carácter de los derechos fundamentales, el medio ambiente como parte de tales derechos y los derechos de la naturaleza.

Como balance general podemos establecer que hay reconocimiento del medio ambiente como derecho fundamental previsto en el artículo 33. El mecanismo de tutela es vía acción popular (arts. 135 y 136) como mecanismo de defensa de los derechos ambientales. Reconocimiento del eco-constitucionalismo de la última parte del art 33 y reconocimiento expreso en la ley 071, sobre derechos de la naturaleza. No existe una ley de desarrollo del derecho medio ambiente siendo la ley 1333 preconstitucional.

Para armonizar lo previsto en la constitución (derecho del medio ambiente) y ley 071 (derechos de la madre tierra), esto es, la protección ambiental y ecológica se aprobó la

ley 300 (2012) *Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien*, norma que establece la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizado la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales (art. 1).

El texto recoge la concepción de la cosmovisión andino-amazónica de la Madre Tierra como generador de la vida y concibe el desarrollo económico como la articulación entre el modo de preservación de los sistemas de vida y la garantía del "Vivir Bien" (Suma Qamaña), noción que integra bienestar material, espiritual, cultural y ecológico.

La ley insta a la creación de un marco de institucionalidad ambiental, a través de la creación de instancias como el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la Defensoría de la Madre Tierra, pero su alcance práctico fue disminuido por imponderables económicos y falta de desarrollo teórico jurídico-filosófico y jurisprudencia para el éxito de la aplicación práctica de la ley.

La contradicción central se centra básicamente en el modelo económico vigente basado en el extractivismo y el frondoso desarrollo normativo de protección. Avance de la deforestación y expansión de la frontera agrícola por una necesidad de subsistencia. La debilidad en la fiscalización ambiental y en la participación ciudadana, por carencias económica y capital humano o por excesiva politización pese a la existencia de un más o menos coherente sistema jurídico y judicial. En definitiva, es un programa de un conjunto de buenas intenciones con fines posibles en el futuro. Es un modelo normativo que se adscribe en el constitucionalismo ambiental y ecológico, esto es, alta protección formal, pero bajo en su efectividad práctica.

9. DINÁMICA ECONÓMICA DEL EXTRACTIVISMO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2020–2024).

Entre 2020 y 2024, la economía boliviana continuó dependiendo de la exportación de materias primas. La producción de gas natural, principal fuente de divisas durante casi dos décadas, mostró una tendencia descendente: de 13.1 mil millones de metros cúbicos (bcm) en 2020 a 10.5 bcm en 2023 (CEIC Data, 2024; OPEC, 2024). Esta caída se debió tanto al agotamiento de los campos maduros como a la falta de nuevas inversiones en exploración. El impacto económico fue significativo, ya que los ingresos por exportación de gas hacia Brasil y Argentina disminuyeron más del 40 % en el periodo 2019–2023 (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, 2024).

En el sector minero, las exportaciones mostraron un repunte tras la pandemia, alcanzando aproximadamente 6.000 millones de dólares en 2023 (IBCE, 2024). Los minerales más relevantes fueron el zinc, la plata y el oro. Este último se convirtió en un eje de preocupación debido al aumento de la minería aurífera aluvial, muchas de carácter ilegal, con impactos directos en ríos amazónicos y territorios indígenas (Fundación Tierra, 2023).

Por otro lado, la industria del litio, presentada como alternativa al extractivismo tradicional, avanzó lentamente. La empresa estatal Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB) reportó una producción estimada de 600 toneladas en 2021 y el inicio de operaciones piloto con tecnología de extracción directa en 2023 (YLB, 2023). A pesar de las proyecciones optimistas, el litio boliviano aún no alcanza niveles de exportación significativos, y el debate sobre su sostenibilidad social y ambiental continúa abierto (Gudynas, 2022).

Finalmente, el extractivismo agroindustrial se consolidó como un vector complementario, especialmente en el oriente del país, impulsado por la expansión de la frontera agrícola y la deforestación. Según Global Forest Watch (2024), Bolivia perdió aproximadamente 487.000 hectáreas de cobertura arbórea solo en 2023, ubicándose entre los tres países con mayor pérdida de bosques tropicales en el mundo, junto con Brasil y la República Democrática del Congo.

10. DISCUSIÓN.

En Bolivia, el reconocimiento constitucional y legal del derecho al medio ambiente, establecido en la constitución (2009) y en la ley Medio Ambiente (1992), representa un hito jurídico de relevancia regional. No obstante, este reconocimiento se enmarca en una visión antropocéntrica, esto es, la protección medio ambiente para garantizar el bienestar humano. Es cierto también, que existe una protección ecológica o de la Madre Naturaleza como enunciado constitucional como reconocimiento, más no está desarrollado en una ley; por tanto, no existe la consolidación de un paradigma biocéntrico orientado a la protección integral de la Madre Tierra y de todas las formas de vida (Gudynas, 2011; Villarroel, 2017).

El medio ambiente está constitucionalizado en la parte de los derechos económico sociales (art. 33) y no como la teoría más sólida que lo ubica como derechos de solidaridad. Esta ubicación tiene efectos en la protección efectiva como derecho del medio ambiente como de la ecología, además del impreciso desarrollo legislativo. Sin embargo, la buena apreciación del derecho ambiental y ecológico en vía jurisdiccional podría permitir una efectiva precisión en su protección.

También es pertinente reconocer que la efectividad del marco normativo se encuentra restringida por otros factores estructurales como: político, institucional y económico. En el plano político, la ausencia de una voluntad sostenida del Estado para priorizar la agenda ambiental frente a los intereses extractivos genera incoherencias entre el discurso ambiental y ecológico y las políticas públicas (Paz, 2020). Las decisiones gubernamentales suelen responder a presiones coyunturales como la necesidad de mantener estabilidad social y económica, antes que a compromisos ambientales de largo plazo.

En el ámbito institucional, el sistema de gestión ambiental carece de independencia, coordinación interinstitucional y capacidad técnica, lo que debilita la fiscalización y el

Publicación de la Carrera de Derecho
Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

cumplimiento efectivo de las normas (Ministerio de Medio Ambiente y Agua, 2021). Muchas autoridades ambientales dependen jerárquicamente de instancias políticas, lo que limita su autonomía para sancionar o controlar actividades que vulneran la normativa ambiental.

Desde la perspectiva económica, la estructura productiva boliviana mantiene una alta dependencia de las actividades extractivas —particularmente hidrocarburos, minería y recientemente agrícola— que continúan siendo las principales fuentes de ingresos fiscales (Prada Alcoreza, 2014). Esta dependencia condiciona la aplicación de las normas de protección ambiental, pues cualquier intento de restricción a dichas actividades podría generar impactos en la recaudación estatal y en la estabilidad macroeconómica. En consecuencia, el modelo de desarrollo vigente reproduce tensiones entre el discurso del Vivir Bien y la realidad extractivista, configurando un escenario en el que la sostenibilidad ambiental se subordina a la lógica de la rentabilidad económica (Gudynas, 2011; Paz, 2020).

El tránsito de la cultura antropocéntrica a la biocentrica no parece suficiente a través del desarrollo normativo sino requiere de una educación y cultura no solo centrada en la defensa del medio ambiente sino la defensa ecocéntrica; el Vivir Bien, no es posible únicamente en base a la protección de la vida humana, sino de los ecosistemas, en fin, de toda forma de vida del planeta. No basta políticas estatales sino el involucramiento de la sociedad civil, y tratándose de los derechos de solidaridad, de la cooperación internacional. Sin la participación activa de la sociedad civil, los avances normativos corren el riesgo de convertirse en meras declaraciones formales o convertirse en un programa de buenas intenciones sobre la protección de la Madre Tierra, el desarrollo y el vivir bien.

La constitucionalización y legalización de los derechos del medio ambiente no constituye una garantía suficiente para la eficacia de los derechos del medio ambiente y el reconocimiento de derechos a la Madre Tierra, cual es la postura de los positivistas jurídicos clásicos. No basta que el derecho esté escrito en clave constitucional o legal. Por ejemplo, en caso de disputas, el cumplimiento de los derechos en la vía jurisdiccional dependerá de argumentos extrajurídicos en el razonamiento judicial, tal como ya lo han advertido los Realistas americanos como Holmes Jr. al establecer que "La vida del derecho no ha sido lógica: ha sido la experiencia" (1881) o Jerome Frank al plantear la incerteza del derecho en Law and the Modern Mind (1930).

En esa línea el Tribunal Agroambiental de Bolivia creada en la constitución de 2009 a pocos años de vigencia no se ha limitado a ejercer funciones estrictamente jurisdiccionales en materia agraria, sino que ha consolidado un rol activo en la protección del medio ambiente mediante fallos relevantes. En 2025, dictó una sentencia histórica para la conservación del jaguar *(Panthera onca),* estableciendo una "pausa ecológica" y medidas de protección para defensores ambientales (Emba, 2025; *El País*, 2025). Ese mismo año, ordenó la elaboración de un plan nacional para el reconocimiento y

ISSN 2413 - 2810. Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 67 - 88

protección de personas defensoras del medio ambiente (Business & Human Rights Resource Centre, 2025), además de emitir el Auto N° 41/2024 de Medida Cautelar Ambiental en Sacaba (Bolivia.vlex, 2024). Asimismo, dispuso acciones frente a los incendios forestales y la revisión de normas que favorecen la expansión agroforestal (ODPIB, 2025), y autorizó temporalmente el funcionamiento del relleno sanitario de K'ara K'ara en Cochabamba, vinculando la gestión de residuos con la protección ambiental y urbana (Red Uno, 2025). Es un ejemplo de lo afirmado de que la vía jurisdicción es la vía para hacer efectiva los derechos ambientales y ecológicos.

Resulta inviable mantener la producción destinada al consumo interno y a la exportación para la generación de divisas sin tensionar el sistema jurídico vigente, por varias razones. En primer lugar, aunque existe un marco normativo consolidado, su efectividad depende de un desarrollo técnico-jurídico riguroso, que implica una adecuada articulación entre la constitución y las normas infraconstitucionales. Además, la implementación de dicho marco requiere recursos materiales y tecnológicos suficientes para garantizar un control ambiental efectivo, mediante mecanismos como la vigilancia forestal y el monitoreo ambiental. En este sentido, si bien se cuenta con un sólido reconocimiento normativo de la protección del medio ambiente y el reconocimiento de la Madre Tierra, la limitación de los recursos financieros y la falta de acceso a tecnologías de punta obstaculizan su plena eficacia. Este escenario configura un dilema estructural entre la protección del medio ambiente como derecho fundamental y la ecología y la necesidad económica de generar recursos, en un contexto donde los desafíos ambientales trascienden lo local o estatal para situarse en una dimensión global.

En segundo lugar, reconocer la personalidad jurídica a la naturaleza en clave legal, además de incorporar principios éticos de pueblos indígenas, visibilizando el "Vivir Bien" como eje de las políticas públicas de estado, no cabe duda de que es un hito del ecoconstitucionalismo boliviano, pero, también enfrenta limitaciones como la plena implementación de la Defensoría de la Madre Tierra. Existe una brecha entre el discurso y práctica: mientras la ley reconoce derechos amplios, en la práctica las políticas extractivistas (hidrocarburos, minería, agroindustria) han debilitado su aplicación. Los mecanismos procesales son difusos porque no existe un hilado fino entre defensa antropocéntrica y ecocéntrica. La efectividad de sus procedimientos ha sido limitada, principalmente por la falta de institucionalidad, reglamentación y coherencia con las políticas extractivas del Estado.

11. CONCLUSIONES

Existe un reconocimiento constitucional y legal del derecho al medio ambiente y un ecoconstitucionalismo incipiente (derechos de la Madre Tierra) en Bolivia, la misma constituye un avance normativo de gran relevancia en el ámbito regional, pese a su ambigua ubicación en la estructura constitucional. Sin embargo, la efectividad de dicho reconocimiento se ve limitada por su anclaje en una concepción antropocéntrica, que

subordina la naturaleza al bienestar humano, dificultando la consolidación de una visión ecocéntrica orientada a la preservación integral de la Madre Tierra.

Si bien Bolivia cuenta con un sólido andamiaje jurídico-ambiental, no podemos afirmar lo mismo de la protección ecológica; además, la aplicación efectiva enfrenta restricciones de orden político, institucional y económico. En el plano político, la falta de una voluntad sostenida del Estado para priorizar la agenda ambiental frente a los intereses extractivos genera contradicciones entre el discurso del Vivir Bien y las políticas de desarrollo impulsadas. En el ámbito institucional, las debilidades en la coordinación, la escasez de recursos y la limitada autonomía de las autoridades ambientales impiden la fiscalización adecuada y el cumplimiento real de las normas protectoras. Desde la dimensión económica, la persistente cepedencia del modelo extractivista —centrado en hidrocarburos, minería y la agroindustria— condiciona la implementación de políticas ambientales y ecológicas, al vincularse directamente con la estabilidad fiscal y social del Estado.

En síntesis, aunque el reconocimiento de la Madre Tierra como sujeto de derechos representa un avance conceptual significativo hacia un ecoconstitucionalismo, su realización efectiva exige superar la tensión entre desarrollo económico y sostenibilidad ambiental. Ello implica transitar de un modelo extractivista hacia uno sustentable, fortalecer la institucionalidad ambiental, y promover una educación con enfoque ecocéntrico que consolide una cultura de respeto y equilibrio con la naturaleza. Solo a través de estos procesos será posible materializar los principios del Vivir Bien y garantizar una verdadera protección de los derechos de la Madre Tierra.

12. RECOMENDACIONES.

Los derechos previstos en la constitución requieren un desarrollo legal y de otras de rango menor para hacerlas más precisas. Respecto del imponderable entre normas y modelo económico es preciso realizar estudios que permitan el resultado eficiente en la relación de normas y realidad económica, que puede permitir el método del *Law and Economics*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Acosta, A., & Gudynas, E. (2021). *Post-extractivismo y alternativas al desarrollo en América Latina.* Quito: Abya-Yala.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. (Obra original publicada en 1985 como *Theorie der Grundrechte*).

Alston, P. (1982). *A third generation of solidarity rights: Progressive development or obfuscation of international human rights law?* Cambridge University Press.

ISSN 2413 - 2810, Volumen 15, Nro. 24 Enero - Junio 2026 Pág. 67 - 88

Bobbio, N. (1991). *La era de los derechos*. Madrid: Sistema.

CEIC Data. (2024). *Bolivia Natural Gas Production (million cubic meters)*. Recuperado de https://www.ceicdata.com

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*. Río de Janeiro: Naciones Unidas.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*. Estocolmo: Naciones Unidas.

Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. (2010, abril). *Acuerdo de los Pueblos*. Cochabamba, Bolivia.

Constitución de la República del Ecuador. (1988). *Registro Oficial del Ecuador.*

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.*

Cullinan, C. (2002). Wild law: A manifesto for Earth justice. Totnes: Green Books.

Farah, I., & Sánchez, F. (2012). Los gobiernos progresistas y el extractivismo en América Latina. La Paz: Plural Editores.

Fundación Solón. (2023). *Informe sobre impactos socioambientales del extractivismo en Bolivia* 2023. La Paz.

Fundación Tierra. (2023). *Oro, minería y deforestación en la Amazonía boliviana*. La Paz.

García Figueroa, A. (2023). *Derechos de la naturaleza, neoconstitucionalismo andino y ecopopulismo: A propósito de la constitucionalización de los derechos de la Pacha Mama en la República del Ecuador. Anuario Parlamento y Constitución,* (24), 15–46.

Global Forest Watch. (2024). *Tree cover loss data for Bolivia* 2023. Recuperado de https://www.globalforestwatch.org

Gudynas, E. (2011). *Buen Vivir: Germinando alternativas al desarrollo. América Latina en Movimiento.*

Gudynas, E. (2011). *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales. Quito:* Abya-Yala.

Gudynas, E. (2022). *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo*. CLAES.

Huanca Ayaviri, F. (2015). *Derecho ecológico y ambiental. Análisis interdisciplinar*. La Paz: "El Original-San José".

Instituto Boliviano de Comercio Exterior (IBCE). (2024). *Exportaciones mineras de Bolivia 2023*. Santa Cruz de la Sierra.

Ley de Derechos de la Madre Tierra, Ley N.° 071. (2010, 21 de diciembre). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley del Medio Ambiente, Ley N.° 1333. (1992). *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. (2024). *Memoria de la economía boliviana 2023*. La Paz.

Ministerio de Medio Ambiente y Agua. (2021). *Informe de gestión ambiental en Bolivia 2021*. La Paz: MMAyA.

Naciones Unidas. (1982). *Carta Mundial de la Naturaleza* (Resolución A/RES/37/7 de la Asamblea General, 28 de octubre de 1982).

Naciones Unidas. (1992). *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Río de Janeiro: Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (1998). *Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Kioto: Naciones Unidas.

Observatorio de Derechos de la Madre Tierra (ODPIB). (2025, septiembre 9). *Tribunal Agroambiental ordena medidas cautelares frente a los incendios forestales y pide revisar leyes incendiarias*. https://www.odpib.org/seguimiento/tribunal-agroambiental-ordena-medidas-contra-incendios-y-pide-revisar-leyes-incendiarias/

Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Acuerdo de París*. París: Naciones Unidas, Convención Marco sobre el Cambic Climático.

Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEC). (2024). *Annual Statistical Bulletin 2024*. Viena.

Paredes Tamayo, I. (2025, abril 28). *Tribunal boliviano emite fallo inédito a favor del jaguar, su hábitat y sus defensores. Mongabay Latam*. https://es.mongabay.com/2025/04/tribunal-boliviano-fallo-inedito-jaguar-defensores/

Paz, G. (2020). *Extractivismo y crisis ambiental en Bolivia: entre el discurso y la práctica. Revista Boliviana de Estudios Ambientales,* 5(2), 45–62.

Paz, G. (2021). *Economía política del gas natural en Bolivia.* La Paz: Plural Editores.

Peces-Barba Martínez, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales:* Teoría general. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Pérez Luño, A. E. (1998). *Los derechos fundamentales.* Madrid: Tecnos.

Pérez Luño, A. E. (2014). *Los derechos humanos: Significación, estatuto jurídico y sistema.* Madrid: Tecnos.

Prada Alcoreza, R. (2014). *El Vivir Bien como alternativa al desarrollo.* La Paz: CIDES-UMSA.

Reuters. (2023). *Bolivia among top deforesters in Latin America 2023. Reuters Environment News.*

Tribunal Agroambiental. (2025, abril 23). T*ribunal Agroambiental concede histórica tutela en la demanda de protección del jaguar y dispone crear planes y pausas ecológicas.* Defensoría del Pueblo de Bolivia. https://www.defensoria.gob.bo/noticias/tribunal-agroambiental-concede-historica-tutela-en-la-demanda-de-proteccion-del-jaguar-y-dispone-crear-planes-y-pausas-ecologicas

Villarroel, M. (2017). *Derecho ambiental y constitucionalismo ecológico en Bolivia. Revista de Derecho Público,* 12(1), 77–95.

WWF Bolivia. (2023). *Contaminación por mercurio en ríos amazónicos de Bolivia.* La Paz.

Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB). (2023). *Informe anual de gestión 2023.* La Paz.